



Al Despacho de la señora Juez, hoy 7 de julio de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Proceso 2022-124

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” propuesta por el apoderado del demandado señor HERMES PARRA BARRAGAN, y una vez agotado el trámite de ley.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, no se dirige contra las pretensiones sino que el objeto es mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que la demandada desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que, una vez subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

El numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA DE REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.”

El vocero judicial de la pasiva fundamenta la excepción en relación con los numerales TERCERO y QUINTO de las pretensiones de la demanda las cuales son del siguiente tenor:

“PRETENSION TERCERA. - Disponer que el ejercicio de la patria potestad del niño SAMUEL DAVID FLOREZ VALENCIA sea ejercida exclusivamente por la progenitora señora BELEN



FLOREZ VALENCIA como lo ha venido haciendo hasta ahora, sin la concurrencia del demandado (...)"

"PRETENSION "QUINTA. Decretar alimentos a cargo del señor HERMES PARRA BARRAGAN en cuantía de \$350.000 pesos mensuales, más la mitad de los gastos de salud y 4 mudas de ropa completas al año a favor del niño mencionado. (...)

Considera que las pretensiones transcritas corresponden a otra clase de procesos reglados por los artículos 395 y 397 del C.G.P., Privación, Suspensión y Restablecimiento de Patria Potestad y Alimentos a favor del mayor y menor de edad, respectivamente, sin que sea dable su acumulación dentro del proceso de Investigación de la Paternidad

Para el caso en concreto se resalta la literalidad del artículo 386 del CC.G.P. en lo siguiente:

"Art. 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales.
(...)

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrán suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

(...)

6. **Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad** y guarda en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2° del numeral 2 de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en la audiencia." *Subraya y negrilla fuera de texto.*

La norma en cita armoniza con el concepto de **filiación** entendido como el vínculo que une al hijo con su padre o madre, el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de **patria potestad**, orden sucesoral, **obligaciones alimentarias** y nacionalidad, entre otros.

El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición.

*El proceso de filiación armoniza con el ejercicio de la **patria potestad** entendida como el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos.*

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.



A decantado la jurisprudencia constitucional, que la norma contenida en el artículo 62 del Código Civil, que impide el ejercicio de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que adquiere tal condición en juicio contradictorio, persigue un fin constitucionalmente legítimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. En esos términos, la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia, impidiendo al mismo tiempo, que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar: la representación del hijo y la administración de sus bienes, resultando la medida de privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazado y negado por el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo que no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que, por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad.

Ha dejado claro el máximo tribunal Constitucional que la medida que contempla la privación de la patria potestad y de la guarda, no puede ser aplicada por el juez sin tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, sólo por el hecho de que el padre renuente a reconocer al hijo sea declarado tal en juicio contradictorio de filiación, pues siendo una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran, imponiéndose, en consecuencia, una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar, y a partir de una interpretación sistemática y armónica de la regla acusada se llega a la conclusión que la decisión judicial se debe adoptar de forma subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor. Sentencia C-145 Corte Constitucional

Frente al derecho de alimentos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos. Sentencia C-258/15

Conforme a las normas y jurisprudencia citadas, es claro que en los procesos de investigación de la paternidad con vocación de éxito de las pretensiones se derivan atributos propios de la condición humana, entre ellos el derecho de alimentos y la relación de patria potestad, frente a los cuales no solo expresamente el legislador ha habilitado pronunciamiento en la decisión de fondo como lo enseña el numeral 6 del artículo 386 ibídem, sino que aún en interés superior del niño y de conformidad con la facultades que otorga el artículo 281 del CGP el juez puede fallar ultra y extra petita.

En este orden las pretensiones tercera y quinta del libelo introductor referidas a la definición del ejercicio de la patria potestad y fijación de cuota alimentaria a favor del menor pueden acumularse con la pretensión principal, y no deviene en una indebida acumulación como lo interpreta el excepcionante.

Por lo anterior, concluye el Despacho no se configura la excepción previa de Indebida acumulación de pretensiones planteada por la parte demandada.



De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los recursos necesarios para atender los gastos del presente proceso, y por reunir la petición los requisitos de ley se le concederá el beneficio de pobreza, corolario sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARMANAGA

RESUELVE.

PRIMERO. - DECLARAR infundada la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por el demandado a través de apoderado, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER al señor HERMES PARRA BARRAGAN el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P. con los efectos indicados en el Art. 154 ibidem del mismo estatuto procesal.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas a la parte excepcionante por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO. - EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da267fc71aa9a133c11d2ee6b6df93057dcc2f646aa6f14fdfe750f573937309

Documento generado en 07/07/2022 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>